

**INFORME SECRETARIAL.** BOGOTÁ D.C., febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **JUDITH CATHERIN MARTINEZ BUITRAGO** contra **LUZ PATRICIA FORERO CAMARGO**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que:

Sería el caso de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante y proceder al estudio del escrito demandatorio, no obstante, se considera:

Teniendo en cuenta que se observa que el presente escrito se trasladó por competencia por parte del JUZGADO SEXTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, por ende, por no cumplir el escrito los requisitos de la demanda de conformidad al art 25 CPL y SS, se **INADMITE** la demanda para que se adecue a la citada normatividad en los siguientes aspectos:

Obra a folios 1-4 del documento 01 del expediente digital, poder que otorgó la demandante **JUDITH CATHERIN MARTINEZ BUITRAGO** fue a una estudiante miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario.

No obstante, de conformidad con el art. 30 del Decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000 indica lo siguiente:

*ARTICULO 30. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas. La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación. Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:*

(...) 4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión **no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral. (...)

Por lo anterior, la estudiante **MARÍA JOSÉ OSORIO IRIARTE** carece de derecho de postulación acreditado de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., así como tampoco puede representar a la demandante por razón de la cuantía en los Juzgados Laborales del Circuito y dado que las pretensiones son superiores a 20 s.m.l.m.v., somos competentes para el conocimiento del mismo.

1. En consecuencia, se requiere que la demandante otorgue poder a un abogado(a) de confianza para continuar con el trámite correspondiente. Sírvase aportar poder.
2. Debe adecuarse el poder y escrito de demanda al tipo correspondiente de proceso Ordinario Laboral del Circuito, **en su forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.
2. Debe acreditar con el documento de la demanda, que se haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no es la notificación de la demanda**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección para notificaciones mencionada en el escrito de demanda.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de las partes, hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

**Se ordena por el Despacho que el escrito de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c5e7c8038721a67f0f14db638e4c2f91975d1c68c24523507bc6e950b63d86**

Documento generado en 15/02/2022 05:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**